

Expediente:
TJA/3^aS/59/2025

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS; y COORDINADORA
DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/59/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS; y la COORDINADORA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS;
y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad, contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; y [REDACTED] ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; en el que señaló como acto reclamado:

"a). La reducción de sueldo de \$ 7,928.51 (SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.) a \$4,977.54 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N., efectuada sobre mis quincenas comprendidas del 16 al 31 de enero de 2025 y del 1 al 15 de febrero de 2025, sin motivo, ni fundamento legal alguno." (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

tendría por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de uno de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] Mora, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y a [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de seis de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que el promovente no realizó declaraciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de cuatro de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluido ese derecho; conecuentemente se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autcnomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y n)⁸, de la

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y



Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formalismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 105¹⁴, y 196¹⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, el siguiente acto reclamado:

"a). La reducción de sueldo de \$ 7,928.51 (SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.) a

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

¹⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

\$4,977.54 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N., efectuada sobre mis quincenas comprendidas del 16 al 31 de enero de 2025 y del 1 al 15 de febrero de 2025, sin motivo, ni fundamento legal alguno.” (sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, debido a que manifestaron, “...la modificación al salario del demandante resulta procedente derivado a que hasta antes del 15 de enero de 2025, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desarrollo actividades con la categoría de CONFIANZA de SUBDIRECTOR DE TRANSITO EN EL DEPARTAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL, la cual dejo de desarrollar a partir del 16 de enero de 2025, comenzando a ocupar la categoría de POLICIA EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, por lo que su salario fue ajustado a la plaza que actualmente desarrolla el demandante, resultando ilegal que el actual policía perciba una remuneración económica que no le corresponde a la plaza de policía. Es importante precisar y hacer observar a esta autoridad, tal y como se desprende en las copias certificadas del expediente administrativo del [REDACTED] [REDACTED] durante el desarrollo de su vida en la prestación de servicios dentro el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, ha desarrollado diversos cargos, sufriendo en su salario distintas modificaciones del mismo.” (sic)

Pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de tres recibos de nómina expedidos por el

Municipio de Ayala, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veinticinco, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (fojas 11-13)

Documentales de las que se advierte que en la segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro y primer quincena de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el puesto de SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL; y que a partir de la segunda quincena de enero de dos mil veinticinco, tal y como lo señalaron las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio, [REDACTED] comenzó a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, como POLICÍA EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, por conducto de su SÍNDICO MUNICIPAL; y [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, al momento de

producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Lo anterior es así, porque el actor en el juicio expresó haber tenido conocimiento del acto reclamado con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, fecha en la que recibió el pago de la quincena respectiva, y las autoridades responsables no aportaron prueba alguna para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, si la demanda fue presentada el día veinte de febrero del dos mil veinticinco, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **transcurrieron trece días hábiles**, tomando en consideración que los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de ese año, fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo; y que el día tres del mismo mes y año, se suspendieron las labores de este Tribunal¹⁷; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40¹⁸ de la ley de la materia.

¹⁷ <https://tjmorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

¹⁸ **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya

Así también, las autoridades demandadas hicieron valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en:

Obscuridad y defecto legal en la demanda, en los términos señalados al momento de contestar el capítulo de prestaciones de la demanda.

Resulta **improcedente**; porque la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una **excepción dilatoria**, toda vez que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando la demanda es oscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del libelo del escrito de contestación de demanda que formulan las autoridades demandadas, se advierte con meridiana claridad, que dan contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofrecieron diversas pruebas que a su consideración estimaron oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y defensas y excepciones, de lo que se sigue, que no se les dejó en estado de indefensión.

tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. ...

La excepción de **falsedad**, la cual pretende sustentar en que la parte actora hace descansar sus pretensiones en hechos falsos.

Se estima **improcedente**, porque las autoridades demandadas no refieren cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude el promovente; por tanto, este Tribunal se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha señalado la parte actora.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a siete del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor substancialmente aduce lo siguiente:

1.- Que presta sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, desde el dieciséis de junio de dos mil tres, percibiendo como ultimo sueldo quincenal integro por la cantidad de \$7,928.51 (siete mil novecientos veintiocho pesos 51/100 m.n.).

2.- El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, al recibir su quincena correspondiente del 16 al 31 de enero de 2025, solo le fue pagada la cantidad de \$4,977.54 (cuatro mil novecientos setenta y siete pesos 54/100 m.n.), cantidad que no corresponde al sueldo quincenal que percibía, siendo la cantidad correcta \$7,928.51 (siete mil novecientos veintiocho pesos 51/100 m.n.).

3.- Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, presentó escrito de petición ante el AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, por conducto de su SÍNDICO MUNICIPAL; y [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, mediante el cual solicitó se realizará en su favor el pago por la cantidad de \$2,950.97 (dos mil novecientos cincuenta pesos 97/100 m.n.); así como el pago correcto de las quincenas subsecuentes, es decir, por la cantidad de \$7,928.51 (siete mil novecientos veintiocho pesos 51/100 m.n.).

4.- No obstante, lo anterior, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, le fue pagada la cantidad de \$4,977.54 (cuatro mil novecientos setenta y siete pesos 54/100 m.n.), cantidad que tampoco corresponde al sueldo quincenal que

percibía, siendo la cantidad correcta \$7,928.51 (siete mil novecientos veintiocho pesos 51/100 m.n.).

5.- Que las autoridades demandadas violentan en su perjuicio lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos, porque, realizaron en su perjuicio una reducción de sueldo por la cantidad de \$2,950.97 (dos mil novecientos cincuenta pesos 97/100 m.n.); violentándose en su perjuicio el principio de progresividad el cual implica que los derechos deben ampliarse y protegerse de manera gradual, hasta lograr su pleno cumplimiento, lo que significa que el Estado debe adoptar medidas a corto mediano y largo plazo para garantizar que los derechos humanos se cumplan; no obstante ello, las autoridades responsables determinaron reducir su sueldo, sin motivo, ni fundamento legal.

Para sustentar sus afirmaciones el actor exhibió como pruebas de su parte:

- Acuse del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó que a la brevedad posible se realizara en su favor el pago de la cantidad de \$2,950.97 (dos mil

novecientos cincuenta pesos 97/100 m.n.), que faltó en el pago de su quincena del treinta y uno de enero de ese año; y que en las quincenas subsecuentes le fuera pagada la cantidad de \$7,928.51 (siete mil novecientos veintiocho pesos 51/100 m.n.).(foja 10)

- Cuatro recibos de nómina expedidos por el MUNICIPIO DE AYALA, en favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veinticinco, y segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinticinco. (fojas 11-14)

Documentos a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, por conducto de su SÍNDICO MUNICIPAL; y [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, al momento de contestar el juicio manifestaron lo siguiente:

“...la modificación al salario del demandante resulta procedente derivado a que hasta antes del 15 de enero de 2025, el C. [REDACTED] [REDACTED] desarrollo actividades con la categoría de CONFIANZA de

SUBDIRECTOR DE TRANSITO EN EL DEPARTAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL, la cual dejo de desarrollar a partir del 16 de enero de 2025, comenzando a ocupar la categoría de POLICIA EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, por lo que su salario fue ajustado a la plaza que actualmente desarrolla el demandante, resultando ilegal que el actual policía perciba una remuneración económica que no le corresponde a la plaza de policía. Es importante precisar y hacer observar a esta autoridad, tal y como se desprende en las copias certificadas del expediente administrativo del C. [REDACTED] [REDACTED] durante el desarrollo de su vida en la prestación de servicios dentro el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, ha desarrollado diversos cargos, sufriendo en su salario distintas modificaciones del mismo. Improcedente el pago de las diferencias salariales señaladas por el demandante, toda vez que, como se ha señalado en líneas que anteceden, la modificación de su salario, se debió al cambio de categoría y al cambio de área, con lo cual se justifica la disminución a su salario, pues este se ajusta a la categoría de Policía en el área de Seguridad Pública. Improcedente el pago íntegro de las quincenas subsecuentes, pues como se ha señalado en líneas que anteceden, la modificación de su salario, se debió al cambio de categoría del puesto de confianza, y al cambio de área, con lo cual se justifica la disminución a su salario, pues este se ajusta a la categoría de Policía en el área de Seguridad Pública...

Cierto que el actor haya ingresado a la Secretaría de Tránsito Municipal el pasado 16 de junio de 2023, comenzando a desarrollar sus actividades como Policía Preventivo Municipal, situación que se visualiza en el oficio número DSPTM/182/03, de fecha 16 de junio de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2003, el cual viene integrado en las copias certificadas que se exhiben a esta autoridad. Posteriormente, en el año 2020, fue nombrado como Director de Tránsito y Vialidad, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; para el año 2022, el demandante comenzó a desarrollar actividades como Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, categoría que desarrollo hasta el día 31 de diciembre de 2024, fecha en la cual feneció su nombramiento de confianza; comenzando a desarrollar a partir del 16 de enero de 2025, la categoría de Policía de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ayala. Ciertamente, al demandante a partir de la quincena del 16 de enero de 2025, se le esté cubriendo un salario bruto de \$4,977.54 de forma quincenal, pues es este el salario que le corresponde a la categoría que a partir del 16 de enero de 2025 comenzó a desarrollar el actor. Falso que se le violenten derechos al demandante, toda vez que la disminución a su salario, guarda justificación, por existir un cambio de categoría y de área a partir del 16 de enero de 2025, sin que resulte viable que el demandante continúe gozando de un sueldo que le corresponde a una plaza de confianza con un nivel jerárquico superior al que actualmente desarrolla; cabe señalar a esta autoridad que el actor, dentro de sus hechos es omiso en hacer del conocimiento a esta autoridad la totalidad de los hechos sobre los cuales hace sus pretensiones, sin que se encuentre en debate o forme parte de sus pretensiones el cambio de categoría, por lo que, si el accionante se encuentra exhibiendo como medio de prueba los recibos de pago del 16 de diciembre de 2024 al 15 de febrero de 2025, es evidente que a partir del 16 de enero de 2025, existe un cambio de categoría y un cambio de adscripción..."

(sic)

Para acreditar sus defensas, las autoridades demandadas exhibieron copia certificada del expediente administrativo y del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Son **infundados** los argumentos hechos valer por el actor en vía de agravio, mismos que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como se explica a continuación.

En efecto, es **infundado** que, las autoridades demandadas violentan en su perjuicio lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos, porque, realizaron en su perjuicio una reducción de sueldo por la cantidad de \$2,950.97 (dos mil novecientos cincuenta pesos 97/100 m.n.); violentándose en su perjuicio el principio de progresividad el cual implica que los derechos deben ampliarse y protegerse de manera gradual, hasta lograr su pleno cumplimiento, lo que significa que el Estado debe adoptar medidas a corto mediano y largo plazo para garantizar que los derechos humanos se cumplan; no obstante ello, las autoridades responsables determinaron reducir su sueldo, sin motivo, ni fundamento legal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Lo anterior es así, porque el actor se duele a través de la presente instancia, que, sin motivo, ni fundamento legal alguno, le fue disminuido el monto de su remuneración quincenal, aduciendo que venía percibiendo la cantidad de \$7,928.51 (siete mil novecientos veintiocho pesos 51/100 m.n.), quincenal; y que a partir de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticinco, dicha cantidad fue disminuida al monto quincenal de \$4,977.54 (cuatro mil novecientos setenta y siete pesos 54/00 m.n.).

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas hicieron valer en vía de defensa que, la modificación al salario del demandante resulta procedente derivado que, hasta antes del quince de enero de dos mil [REDACTED] [REDACTED] desarrollo actividades con la categoría de CONFIANZA de SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, la cual dejó de desarrollar a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, comenzando a ocupar la categoría de POLICÍA EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, por lo que su salario fue ajustado a la plaza que actualmente desarrolla el demandante, resultando ilegal que el actual policía perciba una remuneración económica que no le corresponde a la plaza de policía; que no se violentan derechos al demandante, toda vez que la disminución a su salario, guarda justificación, por existir un cambio de categoría y de área a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, sin que resulte viable que el demandante continúe gozando de un sueldo que le corresponde a una

plaza de confianza con un nivel jerárquico superior al que actualmente desarrolla.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En el juicio fue acreditado por las autoridades demandadas que, el aquí actor [REDACTED] [REDACTED], desarrollo actividades con la categoría de CONFIANZA de SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, cargo que dejó de ocupar a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticinco; fecha en la que comenzó a prestar sus servicios en la categoría de POLICÍA EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL; con las documentales exhibidas por las autoridades responsables consistentes en cinco recibos de nómina expedidos por el Municipio de Ayala, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro; primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veinticinco; primera y segunda quincenas del mes de febrero a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código

Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Documentales de las cuales se advierte que, en la segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro y primer quincena de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el puesto de SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL; y que a partir de la segunda quincena de enero de dos mil veinticinco, tal y como lo señalaron las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio, [REDACTED] comenzó a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, como POLICÍA EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En este contexto, quedaron acreditadas las razones por las cuales la remuneración quincenal de [REDACTED] [REDACTED] fue ajustada a la cantidad de \$4,977.54 (cuatro mil novecientos setenta y siete pesos 54/100 m.n.), desde el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, dado que corresponde al cargo de POLICÍA EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, que actualmente desarrolla el demandante.

Siendo inconscus que las autoridades demandadas, acreditaron sus defensas.

Resultando infundados los argumentos hechos valer por el actor, en el sentido que las autoridades demandadas

violentan en su perjuicio lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, no se le está otorgando la protección más amplia de derechos, porque, realizaron en su perjuicio una reducción de sueldo por la cantidad de \$2,950.97 (dos mil novecientos cincuenta pesos 97/100 m.n.); violentándose en su perjuicio el principio de progresividad, porque las autoridades responsables determinaron reducir su sueldo, sin motivo, ni fundamento legal.

Son **infundados** porque, el actor guarda una relación administrativa con el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, al desempeñarse como policía de una Institución de seguridad pública Municipal, esto es, **que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio**, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123¹⁹, apartado B, fracción XIII, de la Constitución

¹⁹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios.

En esta tesitura, los artículos 1, 4 fracción XV, 67, 68, 78, fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

Artículo 67.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Artículo *68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 78.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Así también, el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala:

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. **Municipales.-** El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Preceptos legales que establecen que, son sujetos de esa Ley, los miembros de las Instituciones Policiales, considerándose en el ámbito municipal al Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública;** que la Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante; y que la Carrera Policial es

independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Marco legal que rige la relación administrativa que guarda [REDACTED] con el AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, mismo que de manera categórica establece que **la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública; y que en ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.**

Por tanto, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el quejoso, pues quedó acreditado en el juicio que **desempeñó un cargo de carácter administrativo o de dirección**, esto es, de SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL; y que a partir de la segunda quincena de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] **comenzó a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, como POLICÍA EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL** razón por la cual se encuentra justificado el ajuste a la remuneración percibida por el quejoso, con motivo de la conclusión del encargo de Subdirector que venía desempeñando en el Municipio de Ayala, Morelos.

Máxime que, el artículo 78, fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece de manera categórica que en ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Razones por las cuales, no es procedente que este Tribunal ordene el pago de las diferencias salariales con motivo del ajuste en el cargo de SUBDIRECTOR que el quejoso había desempeñado hasta el quince de enero de dos mil veinticinco; en virtud que como lo alegan las autoridades responsables no resulta viable que el demandante continúe gozando de un sueldo que le corresponde a una plaza de confianza con un nivel jerárquico superior al que actualmente desarrolla; pues de conformidad con el marco legal antes analizado, en ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En razón de lo hasta aquí disertado, no benefician a la parte actora los criterios intitulados:

- ✓ PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.
- ✓ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] A, se confirma la validez del acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y a la COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL

AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, debido a que “a). La reducción de sueldo de \$7,928.51 (SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.) a \$4,977.54 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N., efectuada sobre mis quincenas comprendidas del 16 al 31 de enero de 2025 y del 1 al 15 de febrero de 2025...” (sic); reclamada por el actor, fue justificada por las autoridades demandadas bajo la consideración que éste comenzó a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, como POLICÍA EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, a partir del quince de enero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente, **se confirma la validez del ajuste en la remuneración percibida por el quejoso correspondiente al cargo POLICÍA EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**, a partir del quince de

enero de dos mil veinticinco; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



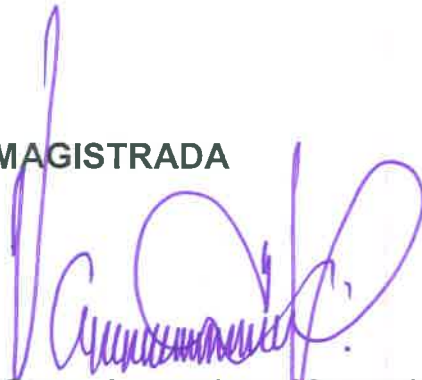
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



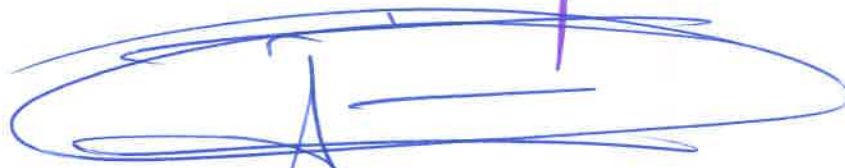
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



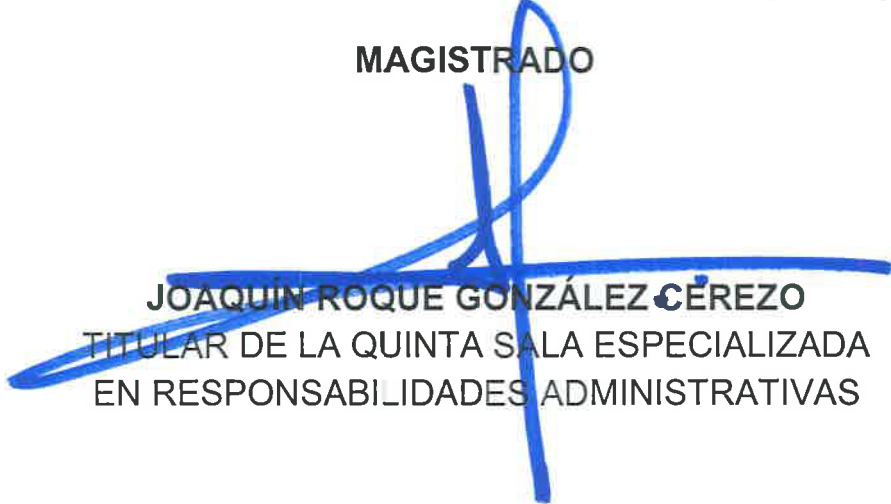
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


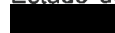

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARÍA General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3^oS/59/2025, promovido por   contra actos del AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y la COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

